



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00032-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERA.

ACCIONADO: PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA - DELEGACIÓN BOLIVAR.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, la acción de tutela promovida por *JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERA*, contra *PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA - DELEGACIÓN BOLIVAR*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Narra el accionante, que laboró como Guarda de Seguridad en la empresa accionada desde el año 2012, hasta el 2 de octubre de 2020, cuando presentó su renuncia al cargo.

Manifiesta que el día 14 de octubre de 2020, la empresa le notifica la aceptación de su renuncia y el día 31 de octubre de la misma anualidad, le entregan la liquidación que le corresponde, descontándole a su vez el valor de \$1.665.625,00, por concepto de préstamo realizado a la empresa accionada.

Que al no tener ninguna clase de compromisos ni préstamos hechos a la empresa, presentó petición el día 4 de noviembre de 2020, solicitándoles certificación de su tiempo de servicio, clase de labor, salario devengado, certificación de aportes al sistema de seguridad social y copia del documento que valide el préstamo realizado a la empresa.

Finalmente alega que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no le han dado respuesta de fondo a su petición.

PETICIÓN:

La parte accionante pide que se le tutelen sus derechos fundamentales incoados, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones impetradas por él el día 4 de noviembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, notificando a *PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA - DELEGACIÓN BOLIVAR*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma. Asimismo, se requirió al extremo accionante para que allegara al presente trámite

constitucional el juramento de rigor de que trata el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el cual nunca fue rendido hasta la fecha de esta sentencia.

Informe De La PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA - DELEGACIÓN BOLIVAR:

La entidad encartada, a través del Sr. *CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO*, en su calidad de Gerente de Relaciones Laborales de la entidad encartada, argumenta que, en cuanto a la petición interpuesta por la parte accionante el día 4 de noviembre de 2020, procedieron a responder el derecho de petición, con relación a la solicitud realizada por el Señor *JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERA*, enviándosele respuesta vía correo electrónico.

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, y por haber otorgado respuesta a la petición incoada por el solicitante, solicitan al despacho negar la presente acción de tutela por la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición dirigido a la accionada.
- Copia de liquidación de prestaciones sociales de fecha 31 de octubre de 2020.
- Copia de aceptación a la renuncia de fecha 14 de octubre de 2020.

Parte accionada:

- Copia de la respuesta del derecho de petición.
- Captura del envío de respuesta por correo electrónico.
- Copia del acuse de recibo electrónico.
- Copia de certificación laboral.
- Copia de planillas de aportes a seguridad social.
- Copia de autorización de descuento.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si *PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA - DELEGACIÓN BOLIVAR*, vulneró el derecho fundamental de petición de *JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERA*, al no proporcionarle respuesta a las peticiones elevadas por él el 4 de noviembre de 2020.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional:

“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, observamos en la foliatura digital, que la parte accionante elevó derecho de petición ante PROSEGUR VIGILANCIA PRIVADA LTDA – DELEGACIÓN BOLIVAR, el día 4 de noviembre de la presente anualidad, para efectos de solicitar certificación de su tiempo de servicio, clase de labor, salario devengado, certificación de aportes al sistema de seguridad social y copia del documento que valide el préstamo realizado a la empresa, todo ello para iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral .

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

El hecho alegado por el actor que fundamenta la solicitud de tutela, es la omisión a la contestación a su derecho de petición, tal expresión constituye una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub exámine, la parte accionada manifiesta que procedió a dar respuesta de fondo el día 25 de enero de la presente anualidad, a todo o incoado por el actor, como consta en las pruebas allegadas como anexos que reposan junto con la contestación en el sub júdice electrónico, dándole respuestas a los puntos tratados por el actor en su escrito petitorio.

Además de lo anterior, la parte accionada, por intermedio del Sr. *CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO*, en su calidad de Gerente de Relaciones Laborales de la entidad encartada, demuestra que la respuesta dada al actor fue puesta en su conocimiento a través del correo electrónico denunciado por él en su escrito de petición como consta en las pruebas aportadas por la accionada en el que se observa que la respuesta fue entregada a su correo junto con los anexos que igualmente son evidentes para este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió las peticiones elevadas por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, declarándose su improcedencia por carecía actual de objeto por encontrarse configurado el hecho superado.

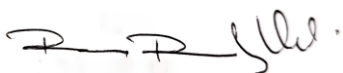
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por *JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERA*, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ